

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00252**, informando que la demandada Colfondos aportó poder (archivo C4), la demandante allegó trámite de notificación del mandamiento de pago (archivo C7), y el apoderado de Colpensiones allegó renuncia de poder (archivo C8). Sírvasse proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al verificar el expediente, se evidencia que la parte demandante aporta trámite de notificación del mandamiento de pago, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada, sin embargo, se observa que hay un error en el nombre del despacho pues se indica en la comunicación que el proceso se encuentra en el “ *JUZGADO: NOVENO (09) LABORAL DE MEDELLÍN*” lo cual no obedece a la realidad, adicional, no se aportó el acuse de recibo o medio de prueba por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas y como quiera que la notificación no cumple con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se requerirá nuevamente al demandante para que allegue dicho soporte y se le sugiere tener presente que para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por último, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, toda vez que, no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado judicial de Colpensiones.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo la constancia de acceso del destinatario al mensaje y los respectivos anexos.

**TERCERO: REQUERIR** a la Colpensiones para que designe nuevo apoderado para la consecución de sus intereses, teniendo en cuenta la documental allegada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA  
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria  
Bogotá D.C. 27 de febrero de 2023  
Por ESTADO No. 0028 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: a50337889f4ccf18e0194ce866f8e1cacbfa21220fd3a00fcefab4986c04c152  
Documento generado en 26/02/2024 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00433**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y que su apoderada renunció al poder. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la subsanación se ajusta a lo requerido en auto anterior. Además, la renuncia se encuentra de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Así, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, acorde con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**TERCERO. SEÑALAR** el 27 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 27 de febrero de 2024  
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1d6710fc738d970a58d399b4ef57333fbadb6644651c4ce9b49a393e2d492**

Documento generado en 26/02/2024 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00083**, informando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante debe ser modificada en cuanto a los intereses moratorios, acorde con la liquidación que se anexa al expediente, teniendo en cuenta que el valor por ese concepto equivale a \$4.038.321.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en cuantía de \$248.595.821, equivalentes a las condenas impuestas en el proceso ordinario y a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría proceder con la respuesta al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de febrero de **2024**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f92acc6fc25894d8f69601ad5e8237ad4aecec462900effe3208682d476975**

Documento generado en 26/02/2024 02:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00005**, informando que Colpensiones contestó la demanda. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación, pero se observa que la señora Gladys Sabina Gil Páez detenta un interés legítimo en la pensión de sobrevivencia que se reclama, por cuanto podría considerarse beneficiaria a la luz del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Así, se ordenará la integración del contradictorio, acorde con el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Gladys Sabina Gil Páez.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la litisconsorte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la litisconsorte también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Se aclara que el trámite de notificación se encuentra a cargo de la parte actora.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C., **27 de febrero de 2024**  
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **6aac5f1085763aa83d285c87e9033253ea08c8e3dd366ba1aacfa506bc70df0a**  
Documento generado en 26/02/2024 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00293**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 44 folios. Sírvasse proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Conexcel S.A.S. en reorganización, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la persona mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa, por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique y por las cotizaciones e intereses que se causen en lo sucesivo. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

*“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 señaló:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 7 de diciembre de 2022 por el valor de \$3.226.260 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$17.199.100 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Es así que, de conformidad con los documentos vistos en el archivo No. 1, se encuentra acreditado que la ejecutante envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y que tal envío fue entregado. Asimismo, se verifica que, no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 7 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Eso sí, se negará el mandamiento frente a las demás cotizaciones e intereses, teniendo en cuenta que no hay expresividad al no encontrarse contenidos en el título ejecutivo.

De otro lado, en lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable

por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Citibank, Banco Finandina, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Itaú, limitándose la medida a la suma de \$35.000.000.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Marcela Ramírez Rojas, identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. 201.530, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de Conexcel S.A.S. en reorganización, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$3.226.260, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que se aporta.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO.** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos solicitados.

**QUINTO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes. Esto, una vez llevada a cabo la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros de propiedad de la ejecutada Conexcel S.A.S. en reorganización, con NIT. 830.018.035-8, que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Citibank, Banco Finandina, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Itaú.

**LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de \$35.000.000, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T.S.S., advirtiendo que tal diligencia deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de febrero de **2024**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdd8550bb0ba7652a6a281afd676fe68d4d80221198d97c603b32c1d7c6099**

Documento generado en 26/02/2024 02:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**